



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Menor para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	César Augusto Lozano Díaz
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00157-00
Auto	
Asunto	Niega Mandamiento

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CÉSAR AUGUSTO LOZANO DÍAZ**, advierte el Despacho que es procedente denegar mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La procedencia o no de una demanda ejecutiva radica en la observancia de las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo que deben estar contenidas en el título valor objeto de ejecución, así se desprende del tenor literal del artículo 422 del C.G. del P.,

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La expresividad de la obligación refiere que esta se manifieste con palabras mediante constancia escrita, por lo general, y de forma inequívoca, esto es, la obligación debe estar contenida en un título valor en el que se contiene una declaración de manifestación de voluntad de las partes de obligarse, manifestación en la que se expresa de manera directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactado, por tanto autónoma, no como consecuencia de una obligación principal, por ser esta precisamente constitutiva de obligación principal.

La claridad de la obligación en el título valor demanda que esta no dé lugar a interpretaciones o elucubraciones por parte del fallador, los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances, son taxativos en el título que se pretende ejecutivamente, y así debe desprenderse de su lectura, se erige pues esta característica adicional del título valor, como una reiteración de la expresividad de este, la obligación debe ser fácilmente inteligible, entendible en un solo sentido.

De la exigibilidad en el título valor, ha de entenderse, que debe ser una obligación actual, principal, frente a la que se demanda el cumplimiento de la misma por no ser dependiente de un plazo o condición, como acaece con el cobro pretendido sobre el pagaré No.11935820, obligación que se constituye como respaldo de la obligación principal, y que debe observar para el efecto lo prescrito en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En el caso analizado, advierte el Despacho se pretende la ejecución de una obligación con un documento soporte que no constituye título ejecutivo, toda vez que no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, pues en el pagaré base de ejecución no se establece la característica de claridad, que posibilite entender el título valor en un solo sentido, el título contiene una carta de instrucciones que enuncia expresamente en el numeral 4 la forma como ha de llenarse el espacio destinado a valor del crédito, señalando que debe llenarse con el monto en pesos adeudado a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por cualquiera de las obligaciones pactadas con el FONDO dentro del contrato de hipoteca.

Y entre otras irregularidades en el pagaré, como el valor en letras y números de la primera cuota a pagar en el numeral 12, que tampoco fue llenado en coherencia

con lo estipulado en la carta de instrucciones, se advierte el requisito esencial soporte de la presente decisión, la fecha de exigibilidad, que según la carta de instrucciones, numeral 15, denominado como vencimiento final, y en el que expresamente se indica: "*...Se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación*", esto es, si se pretende la aceleración del plazo, como fue pactado, tal fecha de vencimiento final, según la instrucción transcrita, sería la de presentación de la presente acción y no la del vencimiento final de la obligación tal como se señaló en el pagaré.

Por lo anterior, no se libraré mandamiento de pago con base en el pagaré respaldo de la garantía real, como quiera que no se aporta un título valor que dé cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en la demanda, o se tiene la fecha de vencimiento final de la obligación y se aplica lo pactado respecto de la aceleración del plazo, o se acata lo igualmente pactado en el pagaré respecto de que la fecha de vencimiento de la obligación que ha de contener el pagaré es la del momento en que se haga exigible la obligación, esto es, si lo que se pretendía era la claridad, expresividad y exigibilidad del título valor pagaré, la fecha ha de ser la de la presentación de la demanda, desde la que se pretende los intereses moratorios, o incluso la fecha en que se afirma constituido en mora el deudor.

Como queda advertido, el título base de ejecución no observa lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P., al no ser una obligación clara, expresa y exigible, condiciones estas que han de desprenderse de la literalidad del título, y no a partir de interpretaciones o elucubraciones que sobre el mismo haga este funcionario, fundamentos de base que permiten colegir que el título valor pagaré no es respaldo del cobro ejecutivo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO LOZANO DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfc61b9ad3a8cd9cd1669c63e9234125687be045048238bbf195bb57862de8**

Documento generado en 06/08/2021 03:07:37 PM